



11 OCT. 2007

Resolución No. No 0805

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “*Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.*”.

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 36 del Decreto Nacional 564 de 2006 y el literal k) del artículo 36 del Decreto Distrital 550 de 2006 y,

CONSIDERANDO

- I. Que el 9 de febrero de 2004, con el número de radicación 04 – 4 – 0221, las señoras **MARCELA GAVIRIA MELO, MARIANA PARDO GAVIRIA, PAULINA PARDO GAVIRIA¹ y GABRIELA PARDO CARDENAS**, solicitaron ante la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D. C., una Licencia de Urbanismo para los predios ubicados en la Transversal 66 No. 148 – 32, Interiores 13 y 14, de esta ciudad. (Folios 35 y 36)
- II. Que el 23 de junio de 2004, la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D. C., mediante la Resolución No. RES 04 – 4 – 0536, concedió, por un término de veinticuatro meses, una Licencia de Urbanismo para los predios localizados en la Transversal 66 No. 148 – 32, Interiores 13 y 14, de esta ciudad. (Folios 35 a 57)
- III. Que el 9 de agosto de 2006, mediante la radicación No. 06 – 4 – 1505, el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.315.767, en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S. A.**, identificada con el N.I.T. 860513493 – 1, actuando conforme a la autorización otorgada por el señor **ALVARO MORALES PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.870.166, presidente y representante legal de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A.**, identificada con el N.I.T. 800182281 – 5, vocera del **FIDEICOMISO JARDINES DE LA COLINA**, solicitó, ante la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D. C., una Licencia de Urbanismo, con el fin de concluir una obra, ante la finalización del término de vigencia de la licencia inicialmente otorgada, para los predios ubicados en la Transversal 66 No. 148 – 32, Interiores 13 y 14, de esta ciudad,

¹ La menor de edad Paulina Pardo Gaviria, fue representada en la actuación por la señora Marcela Gaviria Melo.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., *“Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.”*.

identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20019852 y 50N – 20019853, respectivamente. (Folios 6 y 7)

IV. Que el 20 de febrero de 2007, la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., expidió la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218: *“Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo denominado URBANIZACION HACIENDA CASABLANCA LOTES L Y M (...)”*. (Folios 161 a 172)

V. Que el 20 de febrero de 2007, el señor **DIEGO MAURICIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.469, en calidad de autorizado de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S. A., identificada con el N.I.T. 860513493 – 1, fue notificado personalmente del acto administrativo mediante el cual se aprobó la licencia solicitada. (Folios 159 y 160)

VI. Que el 8 de marzo de 2007, el Doctor **LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.745, en calidad de delegado de la Personería de Bogotá D. C., según la Resolución No. 133 del 14 de abril de 2005, que se adjuntó al expediente administrativo, fue notificado personalmente del acto administrativo mediante el cual se aprobó la licencia solicitada. (Folio 179)

VII. Que el 15 de marzo de 2007, el Doctor **LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL**, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218, expedida el 20 de febrero 2007, por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C. (Folios 180 a 204)

VIII. Que el 23 de mayo de 2007, mediante la Resolución No. RES 07 – 4 – 0668, la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación, interpuestos por el Doctor **LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL**. (Folios 260 a 275)

IX. Que mediante edicto, fijado el día 5 de julio de 2007 y desfijado el día 18 de julio de 2007, se notificó la Resolución No. RES 07 – 4 – 0668 del 23 de mayo de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición y se admitió el recurso subsidiario de apelación elevados por el Doctor **LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL**. (Folio 282)

X. Que el 18 de julio de 2007, la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., mediante el oficio con número de radicación 1 – 2007 – 29719, remitió a esta entidad el expediente No. 06 – 4 – 1505, para que se surta el recurso subsidiario de apelación presentado.

XI. Que el 9 de agosto de 2007, esta dependencia emitió auto mediante el cual se ordenó la práctica de pruebas para decidir el recurso subsidiario de apelación, en particular solicitar a la Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad,



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., *“Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.”*

expedir concepto sobre los aspectos de orden técnico que son objeto de controversia en el aludido recurso.

XII. Que el 9 de agosto de 2007, este despacho mediante el memorando radicado con el número 3 – 2007 – 06110, le solicitó a la Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad, emitir concepto sobre los aspectos de orden técnico que fundamentan el recurso en cuestión, como es el cumplimiento de la adopción del plan parcial correspondiente al desarrollo “Urbanización Hacienda Casablanca”, y la adecuación de la Licencia de Urbanismo aprobada por la Resolución No. RES 07 – 04 – 0218 del 20 de febrero de 2007, a lo regulado por el correspondiente plan parcial, y sobre los demás aspectos de tipo técnico, en el caso de que a ello hubiere lugar, que se evidenciaron del estudio del respectivo expediente.

XIII. Que el 22 de agosto de 2007, con el número de radicación 3 – 2007 – 06467, la Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad, emitió el concepto técnico requerido.

XIV. Que el 27 de agosto de 2007, este despacho mediante el memorando radicado con el número 3 – 2007 – 06610, le solicitó a la Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad, la aclaración del concepto técnico emitido.

XV. Que el 3 de septiembre de 2007, con el número de radicación 3 – 2007 – 06854, la Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad, procedió a resolver las aclaraciones solicitadas.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Conforme a lo anterior, este despacho entra a decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218, expedida el 20 de febrero de 2007, por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C.

1. Procedencia.

Teniendo en cuenta, que la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218, expedida el 20 de febrero de 2007, por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., es un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, al decidir de fondo la solicitud de licencia de urbanismo, para los predios localizados en la Transversal 66 No. 148 – 32, Interiores 13 y 14, de esta ciudad, es procedente el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50



No 0805

11 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., "Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba."

del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Nacional 564 de 2006².

2. Oportunidad y presentación.

El Doctor LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL, presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación en cuestión, ante la Curadora Urbana No. 4, el 15 de marzo de 2007, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo que aprobó la licencia de urbanismo impugnada, diligencia que se efectuó el 8 de marzo de 2007, por lo tanto, la presentación del referido recurso se ajusta a lo consagrado por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

3. Requisitos formales.

El Doctor LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL, interpuso el respectivo recurso de apelación por escrito, debidamente sustentado, indicando en el texto su nombre y dirección, dentro del término legal, de manera personal, y en su calidad de delegado de la Personería de Bogotá D. C., según la Resolución No. 133 del 14 de abril de 2005, que se adjuntó al expediente administrativo, y en virtud de lo señalado por el numeral 2º del artículo 99 del Decreto Nacional 1421 de 1993³, por el numeral 1.2. del artículo 5º⁴ y por el numeral 4.3. del artículo 18 del Acuerdo Distrital 34 de 1993⁵. Por lo tanto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales enumerados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

² El artículo 36 del Decreto Nacional 564 del 2006 reglamenta que:

"Artículo 36. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo."

³ *"Artículo 99. Agente del Ministerio Público. Son atribuciones del personero como agente del Ministerio Público: (...)*

2º Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. (...)"

⁴ *"Artículo 5º. Funciones del Personero. Son funciones del Personero Distrital: (...)*

1.2. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. (...)"

⁵ *"Artículo 18. Funciones de las Personerías Delegadas. El Personero Distrital ejercerá sus funciones a través de delegados suyos denominados Personeros Delegados, con las funciones específicas se señalan a continuación: (...)"*

4.3. Vigilar que las entidades distritales facultadas para otorgar los permisos o licencias para construcción y planes de urbanismo y vivienda, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias. (...)"



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.”.

4. Competencia.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto Nacional 564 de 2006 y el literal k) del artículo 36 del Decreto Distrial 550 de 2006, le corresponde a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, decidir el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218, expedida el 20 de febrero de 2007, por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C.

5. En relación con la sustentación y el análisis de fondo del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Doctor LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL, delegado de la Personería de Bogotá D. C.

Se aprecia que los planteamientos expuestos por el recurrente se concretan en:

A. Violación del numeral 3º del artículo 19 del Decreto Nacional 564 de 2006.

El numeral 3º del artículo 19 del Decreto Nacional 564 de 2006 ordena que:

“Artículo 19. Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

(...)

3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia. (...).”

Considera el recurrente que se vulneró el numeral 3º del artículo 19 del Decreto Nacional 564 de 2006, porque, al trámite de solicitud de licencia de urbanismo no se allegó las correspondientes certificaciones de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios para los predios objeto de la solicitud de licencia, expedidas por las autoridades o entidades competentes.

En relación con este aspecto es necesario recordar lo contemplado por el artículo 43 del Decreto Nacional 564 de 2006 que indica:

“Artículo 43. Tránsito de normas urbanísticas. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.”.

que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. En el caso de las licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50) por ciento.*
- 2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.*
- 3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.*

Parágrafo. La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que trata el artículo 18 del presente decreto. (Negrillas y subrayado fuera de texto.

En consecuencia, si bien se verifica que las certificaciones de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios no se acompañaron a la solicitud de nueva licencia de urbanismo por vencimiento de la anterior, según lo consagrado por el numeral 3 del artículo 19 del Decreto Nacional 564 de 2006, ello se explica por el hecho de que conforme al artículo 43 del Decreto Nacional 564 de 2006, para este tipo de solicitudes de licencias solo son exigibles los documentos de que trata el artículo 18 del decreto en cita.

Ahora bien, para que sea procedente la aplicación del artículo 43 del Decreto Nacional 564 de 2006 se establecen como requisitos que el proyecto de urbanización mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente; que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia; y que el constructor o el urbanizador manifieste que las obras de urbanismo o construcción se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50) por ciento.

En el folio 126 del expediente administrativo figura la certificación expedida por el constructor en la cual se afirma que la ejecución de las correspondientes obras se encuentra en un setenta (70) por ciento. Así mismo, se verifica que la licencia inicial perdió vigencia el 23 de junio de 2006 y el 9 de agosto de 2006 se radicó la solicitud de la nueva licencia, por lo que, no transcurrió un periodo superior a treinta (30) días hábiles entre ambas fechas, y finalmente, la solicitud de la nueva licencia no contempla la modificación de las condiciones originales del proyecto de urbanización inicialmente autorizado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007.



No 0805

11 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., "Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba."

En conclusión, se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 43 del Decreto Nacional 564 de 2006, por lo que, a la solicitud de licencia sólo se debían acompañar los documentos relacionados en el artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006. Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

B. Desconocimiento del numeral 1º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006.

El numeral 1º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006 contempla que:

"Artículo 18. Documentos. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

(...)"

Argumenta el impugnante que se contravino el numeral 1º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006, porque, no se aportaron la totalidad de las copias de los certificados de tradición y libertad que se derivaron de los folios matriz identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20019852 y 50N – 20019853, correspondientes a los predios objeto de la solicitud de nueva licencia de urbanismo, folios matriz de los cuales si se aportaron los respectivos certificados de tradición y libertad.

Con base en el folio con número de matrícula inmobiliaria 50N – 20019852 se abrieron los números 50N – 20358059, 50N – 20475520, 50N – 20475521, 50N – 20475522 y 50N – 20475523, cuyos certificados de tradición y libertad se allegaron en su totalidad al expediente administrativo.

Así mismo, con base en el folio con número de matrícula inmobiliaria 50N – 20019853 se abrieron los números 50N – 20373328, 50N – 20469488, 50N – 20469489, 50N – 20969490, 50N – 209469491, 50N – 20469492, 50N – 20469493, 50N – 20469494 y 50N – 20469495, cuyos certificados de tradición y libertad obran en el expediente administrativo, con excepción del correspondiente al número 50N – 20469494.

Ahora bien, figura en el expediente administrativo el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 50N – 20475658, la cual se abrió con base en los folios 50N – 20475522 y 50N – 20469494, inmueble que se constituyó en propiedad horizontal derivándose cuarenta y tres predios con números de folios 50N – 20481776 a 50N – 204 81818, cuyos certificados de tradición y libertad no se adjuntaron al expediente administrativo.

De otro lado, conviene advertir, que según se precisará posteriormente, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N – 20469490 se constituyó en propiedad horizontal,



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “*Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.*”.

dando lugar a cuarenta y siete inmuebles, con números de Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20470571 a 50N – 20470617, los cuales no se anexaron al presente expediente administrativo.

En conclusión, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, no fue aportada la totalidad de las copias de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia de urbanismo. Por lo tanto, este argumento está llamado a prosperar.

C. Incumplimiento del numeral 5º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006.

El numeral 5º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006 dispone que:

“Artículo 18. Documentos. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo. (...).”

Afirma el delegado de la Personería de Bogotá D. C. que se desobedeció lo ordenado por el numeral 5º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006, al no haberse adjuntado la totalidad de los documentos que acrediten el pago del impuesto predial de los últimos cinco años de los predios objeto de la solicitud de licencia de urbanismo.

Los predios objeto de la solicitud de licencia corresponden a dos inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20019852 y 50N – 20019853. En relación con el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N – 20019852 obra en el folio 33 del expediente administrativo copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2002, en el folio 31 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2003, en el folio 29 copia de la declaración con pago del año 2004, en folio 28 copia de la declaración con pago del año 2005 y en folio 27 copia de la declaración con pago del año 2006.

Para finales del año 2005 sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N – 20019852 se realizó una división material, obteniéndose cuatro predios, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20475520, 50N – 20475521, 50N – 20475522 y 50N – 20475523. En el expediente administrativo figura en el folio 140 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 - 4 - 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., "Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 - 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba."

inmobiliaria 50N - 20475520, en el folio 142 copia de la declaración con pago el impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20475521 y en el folio 144 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N 20475523. En relación con el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20475522 mediante el mismo acto en el que se dispuso la división material fue englobado con el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469494 dando lugar al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20475658 del cual se anexó copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006, la cual se encuentra en el folio 19 del expediente administrativo.

Ahora bien del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20019853, se puede observar en el folio 25 del expediente administrativo copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2002, en el folio 23 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2003, en el folio 22 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2004, y en el folio 20 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2005.

Así mismo, para finales del año 2005, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20019853 se realizó un loteo derivándose ocho predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N - 20469488, 50N - 20469489, 50N - 20469490, 50N - 20469491, 50N - 20469492, 50N - 20469493, 50N - 20469494 y 50N - 20469495. En el expediente administrativo se encuentra en el folio 148 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469488, en el folio 146 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469489, en el folio 150 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 50469491, en el folio 152 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469492, en el folio 154 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469493 y en el folio 156 copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469495.

En relación con el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20469494 este fue englobado con el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20475522 dando lugar al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20475658 del cual se anexó copia de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006, la cual se encuentra en el folio 19 del expediente administrativo.

En cuanto al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N - 20019853 no se requería aportar el documento que acreditara el pago del impuesto predial para el año 2006, pues para ese año el predio había sido dividido materialmente, dando lugar a ocho inmuebles diferentes.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., *“Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.”*

De la misma forma, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N – 20469490, derivado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20019853, antes citado, mediante la escritura pública 9632 del 2 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá – ANOTACIÓN No. 2 – fue loteado y, mediante la escritura pública No. 11116 (Sic) del 4 de octubre de 2005 suscrita en la Notaría 29 de Bogotá, se constituyó en Propiedad Horizontal – ANOTACIÓN No. 4 -, dando lugar a la formación de 47 nuevos predios, para los cuales se abrió su correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria. Según consta en el Folio matriz, el número de los folios en cuestión van desde el No. 20470571 al 20470617.

Revisado el expediente, se observa que de los 47 inmuebles derivados del loteo antes referido, no se aportó ningún Folio de Matrícula Inmobiliaria. Sin embargo, en cuanto a las copias de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006, sí se allegaron, pero únicamente, respecto de veinte de ellos - folios 105 a 124 -, faltando en consecuencia, copias de la declaración con pago del impuesto predial del año 2006, de los otros veintisiete predios.

Lo anterior, nos lleva a concluir, que respecto del predio anteriormente distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20469490, no se aportaron la totalidad de los documentos que acrediten el pago del impuesto predial de los últimos cinco años de los predios objeto de la solicitud de licencia de urbanismo. Por lo tanto, este argumento está llamado a prosperar.

D. Inconsistencias en las tarifas aplicadas en las respectivas declaraciones de impuesto predial unificado de los inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Señala el recurrente que en el contenido de los documentos que se allegaron para acreditar el pago del impuesto predial de los últimos cinco años de los predios objeto de la solicitud de licencia de urbanismo, se presentan inconsistencias entre las tarifas aplicadas y la realidad de los inmuebles, pues, en algunas declaraciones, los inmuebles se clasificaron como predios construidos cuando debieron ser tratados como lotes de terreno sin desarrollar.

Al respecto es pertinente indicar que el artículo 65 y el artículo 66 del Decreto Nacional 564 de 2006 prescriben que:

“Artículo 65. Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.”

“Artículo 66. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.”

Es así como, la función de los curadores urbanos se limita a comprobar la conformidad de las solicitudes de licencias con las normas urbanísticas vigentes, y en relación con el aspecto en



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., "Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba."

cuestión, a verificar que la solicitud de licencia se acompañe de los documentos que acrediten el pago del impuesto predial de los últimos cinco años.

Así mismo, las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Por consiguiente, determinar la conformidad de las declaraciones de pago del impuesto predial no hace parte de las funciones de los curadores urbanos, ya que, las normas urbanísticas no regulan este aspecto, por lo tanto, ni las curadurías urbanas ni esta entidad tienen competencia para pronunciarse al respecto.

De otra parte, la Subdirección Jurídica Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda, señaló, en el concepto 1163 del 20 de septiembre de 2007, sobre la facultad de fiscalización, lo siguiente:

"Por último y en cuanto tiene que ver con las facultades de fiscalización, los artículos 1, 80 y 81 del Decreto Distrital 807 de 1993, establecen:

ART. 1º - Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. *De acuerdo con lo preceptuado en artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

(...)

ART. 80. – Facultades de fiscalización. *La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los Decretos 1421 de 1993 y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684 – 1, 684 – 2 y 684 – 3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ART. 81. – Competencia para la actuación fiscalizadora. *Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.*

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., "Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba."

Así mismo el artículo 5º del Decreto Distrital 352 de 2002, preceptúa:

ART. 5º - Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

De las normas trascritas, se puede concluir que la competencia fiscalizadora radica de forma exclusiva en la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, quedando vedado el ejercicio de estas facultades fiscalizadoras a cualquier otro tipo de entidad pública o privada en ejercicio de funciones públicas, como lo serían los curadores urbanos."

En conclusión, en virtud, del artículo 33 del Decreto Distrital 545 de 2006, le corresponde a la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría Distrital de Hacienda ejercer el control sobre el pago adecuado del impuesto predial. Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

E. Infracción del artículo 29 del Decreto Nacional 564 de 2006.

El artículo 29 del Decreto Nacional 564 de 2006 determina que:

"Artículo 29. Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5º del Decreto – Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados."

Considera el recurrente que la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá D. C. se apartó de lo estipulado por el artículo 29 del Decreto Nacional 564 de 2006, al elevar a escritura pública un acto de actualización de área y linderos en relación con uno de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia, teniendo como base la Licencia de Urbanismo, aprobada mediante la Resolución No. 04 – 4 – 0536 del 23 de junio de 2004, expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D. C. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. incurrió en una violación de la norma en cuestión, al proceder a registrar la referida escritura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20019853. De esa forma, las entidades acusadas, otorgaron efectos jurídicos a la citada licencia que no se pueden derivar de la misma, según los términos del artículo 29 del Decreto Nacional 564 de 2006.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “*Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.*”.

En relación con lo anteriormente expuesto se debe indicar que ni las curadurías urbanas ni la Secretaría Distrital de Planeación tienen entre sus funciones ejercer la vigilancia y control sobre los actos que expiden los notarios ni sobre los actos de registro que lleven a cabo las oficinas de registro de instrumentos públicos; en consecuencia, esta dependencia carece de competencia para pronunciarse al respecto. En virtud de los artículos 2º y 3º del Decreto Nacional 302 de 2004 le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro ejercer la inspección y vigilancia sobre las notarías y las oficinas de registro de instrumentos públicos. Así mismo, se puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos censurados. Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

F. Inobservancia de la obligación de adoptar el plan parcial respectivo como requisito previo a la solicitud de licencia de urbanismo.

Manifiesta el recurrente que no se adoptó el plan parcial correspondiente, en relación con los inmuebles objeto de la licencia, desconociendo de esta manera lo señalado en el Decreto Distrital 619 de 2000, en el Decreto Distrital 1141 de 2000 y en el Decreto Distrital 469 de 2003.

La Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad en respuesta al memorando con número de radicación 3 – 2007 – 06110, mediante el cual se solicitó concepto técnico, estableció que los inmuebles que conforman el desarrollo denominado “Urbanización Hacienda Casablanca”, objeto de la solicitud de licencia, hicieron parte de un ámbito geográfico mayor, localizado en suelo urbano, clasificado en su totalidad como tratamiento de desarrollo y forman parte de una zona que posee una área neta urbanizable superior a diez (10) hectáreas. Así mismo, del concepto técnico se pudo determinar que la señora MARCELA GAVIRIA MELO, en su momento copropietaria de los inmuebles que conforman el desarrollo objeto de la solicitud de licencia, inició el trámite de adopción del plan parcial pero nunca lo culminó, pues, el 25 de junio de 2004, con posterioridad a la fecha en que le fue expedida la primera licencia, presentó un escrito desistiendo del trámite. En consecuencia, el plan parcial relacionado con el desarrollo denominado “Urbanización Hacienda Casablanca” nunca fue adoptado.

Si bien, en el presente caso, según lo señalado por el concepto técnico en su tercera conclusión, se requería la adopción del plan parcial como requisito previo para la solicitud de la primera licencia, según lo contemplado por el artículo 32 del Decreto Distrital 469 de 2003, ya que, los inmuebles que conforman el desarrollo “Urbanización Hacienda Casablanca”, objeto de la solicitud de licencia, se encuentran localizados en suelo urbano, están clasificados en su totalidad como tratamiento de desarrollo, y forman parte de una zona que posee una área neta urbanizable superior a diez (10) hectáreas⁶, el estudio del presente recurso de apelación no es el escenario para pronunciarse sobre la legalidad de la Licencia de Urbanismo aprobada mediante la Resolución No. RES 04 – 4 – 0536 del 23 de junio de 2004, y como la misma no ha sido anulada

⁶ Es pertinente indicar que el requisito de área neta urbanizable se exige en relación con la zona geográfica a la cual pertenecen los inmuebles objeto de la solicitud de licencia, independientemente del tamaño de los predios, como se sigue del tenor literal del artículo 32 del Decreto Distrital 469 de 2003.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “*Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.*”.

por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni revocada, solamente es procedente establecer si la resolución impugnada, al tener como fundamento un acto administrativo que se presume legal, cumplió con los fundamentos normativos exigidos para su expedición, como son los contemplados por los artículos 18 y 43 del Decreto Nacional 564 de 2006.

Ahora bien, en virtud del artículo 43 del Decreto Nacional 564 de 2006, que consagra la figura de tránsito de normas urbanísticas, la solicitud de nueva licencia de urbanismo para concluir las obras autorizadas por la licencia expedida inicialmente, solo debe reunir los documentos exigidos por el artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006, y los requisitos señalados por la norma ya citada, como son que el proyecto de urbanización mantenga las condiciones originales con que fue aprobado por la primera licencia; que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia; y que el constructor o el urbanizador manifieste que las obras de urbanismo o construcción se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50) por ciento. Siendo estos aspectos los que determinen la legalidad de la nueva licencia impugnada. Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

CONCLUSION

Conforme al análisis realizado del recurso de apelación impetrado, este Despacho debe proceder a revocar la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, al verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 18 del Decreto Nacional 564 de 2006, toda vez que, tal como se indicó en los literales b) y c) del presente escrito, no se aportaron la totalidad de los documentos que acreditasen el pago del impuesto predial de los últimos cinco años ni la totalidad de las copias de los certificados de tradición y libertad, de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia de urbanismo.

No obstante lo anterior, como la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A.**, identificada con el N.I.T. 800182281 – 5, vocera del **FIDEICOMISO JARDINES DE LA COLINA**, titular de la licencia revocada, no ha tenido la oportunidad de controvertir los argumentos del recurso aquí decidido, este Despacho considera procedente concederle el recurso de reposición contra esta providencia.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia 190 de marzo 15 de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la cual se expresó lo siguiente:



No 0805

11 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “*Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.*”.

“ Pero no encuentra la Sala que de allí surja el pretendido “principio de la triple unicidad procesal en la interposición del recurso de apelación”, en los términos planteados por el actor. Lo que sí encuentra la Sala es un vacío normativo en cuanto a la regulación de casos como el sub judice, en el cual el afectado por el acto definitivo interpone los recursos a que tiene derecho, mientras que los beneficiados por el acto guardan silencio inicialmente, por la sencilla razón de que dicho acto los favorece en su totalidad, sin que siquiera tengan la oportunidad de controvertir los argumentos del recurrente por cuanto los recursos deben resolverse de plano. De tal manera que si el acto recurrido por el afectado es revocado, los beneficiados con el primero y afectados con la revocación se encuentran en una situación equivalente a que el acto inicial les hubiera sido desfavorable y en esas circunstancias es lógico que tengan la posibilidad de controvertirlo, que no tuvieron de hecho en un comienzo, en aplicación de uno de los principios rectores u orientadores de las actuaciones administrativas que actualmente se encuentran consagrados legalmente en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, como es el de contradicción, en virtud del cual los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir las decisiones. Como lo expresa la misma norma, esos principios “servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento ”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Licencia de Urbanismo aprobada por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., mediante la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, con fundamento en los razonamientos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al doctor **LUIS ARMANDO PALOMÁ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.745 de esta ciudad, delegado de la Personería de Bogotá D. C., en su calidad de recurrente, informándole que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A.**, identificada con el N.I.T. 800182281 – 5, vocera del **FIDEICOMISO JARDINES DE LA COLINA** o al Representante Legal de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ, S. A.**, identificada con el NIT 860513493-1,



Continuación de la Resolución No. No 0805

11 OCT. 2007

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 07 – 4 – 0218 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D. C., “Por la cual se concede por una sola vez una nueva licencia de urbanización por vencimiento de la anterior, para culminar las obras del desarrollo URBANIZACIÓN HACIENDA CASABLANCA LOTES L y M, con nomenclatura Transversal 66 No. 148 – 32, Int 13. Alcaldía Local de Suba.”.

informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto, según el caso.

Dada en Bogotá D. C. a los once (11) días día del mes de Octubre de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11 OCT. 2007


FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ
Subsecretaria Jurídica

Revisó: Juan de Jesús Vega Fandiño. 
Proyectó: Javier H. López Medina.